M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00247

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-508
09 de octubre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de septiembre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JHON JAIME PULIDO BASTO, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-480, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso de entrega del tradente al adquiriente de JOHN JAIME PULIDO BASTO contra GONZALO ZAPATA MORENO, radicado bajo el número 73168-4003-001-2022-00113-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON JAIME PULIDO BASTO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2024, dispuso oficiar a la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO,

Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3380 del 30 de septiembre de 2024, requiriéndose a la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 484 de fecha 02 de octubre del 2024, allegado a este Despacho ponente el día viernes 4 de octubre de 2024, la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que tomó posesión como titular del despacho, desde el pasado 11 de enero de 2024, en virtud del nombramiento realizado por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué.

Que, a partir de la fecha con el grupo de colaboradores realizaron los ajustes necesarios a efectos de reorganizar el despacho como quiera que tenían 100 expedientes con solicitudes agregadas sin resolver desde julio de 2023, 23 demandas nuevas de 2023 sin calificar tramite inicial, aproximadamente otros 100 memoriales sin agregar, toda vez, que el despacho tramitaba físicamente los expedientes, adicionalmente el incremento en la carga de acciones constitucionales contra la nueva eps que ahora es competencia de estos despachos.

Por ende, impartió las directrices encaminadas a tramitar todas y cada una de las actuaciones a través de los aplicativos electrónicos, llevar los expedientes de forma digital y agregar los memoriales pendientes lo cual se esta realizando entre todos los empleados (Juez, secretario, escribiente, citador), por lo que están revisando expediente por expediente para verificar que se encuentre completo con cada uno de los memoriales y solicitudes agregadas, con el fin de conformar el inventario general y en especial poseer una única base de datos o fuente de información de los expedientes, donde se establezcan las etapas de cada uno de ellos.

Que en los últimos meses han tenido inconvenientes con las herramientas ofimáticas, como con el servicio de internet que aquejan a esa municipalidad, lo cual genera preocupación, en principio por los incendios presentados, superada esta situación, luego por el switch que se

daño en el modem del palacio de justicia de Chaparral, sin que a la fecha situación se solucione con celeridad,

Ahora bien, frente al caso en concretó informo que,

1. El 18 de octubre de 2022, comisionó a la alcaldía de Chaparral, para realizar la diligencia de entrega material del bien inmueble, con ocasión del proceso entrega del tradente al adquirente en el cual se dictó sentencia, en la que se ordenó la respectiva entrega.

2. Mediante auto del 12 de enero de 2023, se requirió a la alcaldía municipal e inspección de policía, para que cumplieran con la comisión encomendada.

3. El 19 de diciembre de 2023, se recibo oficio de la inspección de policía municipal, informado el aplazamiento de dos fechas programadas para efectuar la entrega, una por factores de orden público y la otra porque no se ha logrado establecer red de apoyo familiar teniendo en cuenta que el demandado es una persona de la tercera edad. Seguidamente, mediante oficio allegado al despacho el 19 de enero de 2024, la inspección de policía solicita el acompañamiento de la fuerza pública.

4. Mediante auto del 22 de febrero de 2024, accede a lo solicitado y ordena requerir a la Alcaldía Municipal de Chaparral, Policía Nacional, Personería Municipal y las demás entidades necesarias por la Inspectora de policía a efectos de cumplir con la comisión asignada, igualmente se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante de prestar toda la colaboración necesaria a la funcionaria con el fin de cumplir con la comisión encargada.

5. El 19 de mayo de 2024, la entidad comisionada informo que el interesado no cuenta con los medios necesarios para efectuar la entrega, recalco que la situación de orden público tampoco permite efectuar la entrega y solicito al despacho que se nombre un auxiliar de la justicia para que se haga cargo de los bienes del demandado quien es una persona de la tercera edad sin red de apoyo familiar.

6. La parte interesada es quien debe asegurar los medios para realizar la diligencia de entrega, como quiera que así las normas procesales lo indican, por otra parte, si las autoridades militares o de policía, no se presentan o indican que por el lugar no pueden acceder por las circunstancias de orden público que se vienen presentando desde hace varios meses que son de público conocimiento, no puede este despacho judicial entrar a ordenar a dichas entidades si o si el acompañamiento cuando a estas mismas autoridades les han indicado que por dichas zonas no es viable transita; adicional a ello por tratarse de personas de la tercera edad y las condiciones en las cuales estos se encuentran no puede la inspectora retirarlos del lugar sin garantizar sus derechos, por tanto, es la parte interesada quien debe de acudir al lugar y asegurar los medios para la realización de la diligencia.

7. No obstante, reitera las situaciones de orden público que se presenta en algunas zonas de esta municipalidad, donde los inspectores de policía en múltiples circunstancias ha manifestado que ni ellos pueden ingresar, que la delincuencia común ha agudizado sus planes criminales en zonas que es de difícil acceso, por tales razones o por circunstancias de enfrentamientos, por lo que no estamos frente a situaciones comunes de fácil resolución sino que obedecen a circunstancias externas que se salen de la órbita del despacho y de cualquier norma o procedimiento legal.

8. Por tanto, no puede hablarse de una demora o retraso en las acciones por parte del despacho o de su grupo de trabajo, ni del comisionado, las cuales obedecen a situaciones que desbordan la órbita legal del mismo las condiciones de orden público que se ha presentado en los meses de mayo, junio, julio, agosto han dificultado las labores en las zonas en las cuales se pretende realizar la diligencia.

9. Mediante auto del 27 de septiembre de 2024, se requirió a la entidad comisionada a efectos que realice la entrega material del bien, en el cual se le indico que la administración de justicia no tiene funciones de custodia y el asunto que nos ocupa es la entrega material del bien y adicional a ello que no se trata de diligencia de secuestro judicial, sino de entrega del bien, por tanto, es la parte actora quien asegura los medios necesarios para la realización de la diligencia.

10. Por lo anterior indica, que el despacho judicial no ha sido negligente en el desarrollo del proceso, prueba de ello es que ya se dictó sentencia y se comisiono la entrega del bien, diligencia que no se ha llevado a cabo por factores ajenos a la voluntad, como lo es la situación de orden público vivida en el sur del Tolima y que se ha acrecentado desde el mes de abril del presente año, por constantes enfrentamientos de la fuerza pública con grupos al margen de la ley; además la falta de red de apoyo familiar del demandado, persona de la tercera edad, es una situación que ha impedido realizar la diligencia, por lo que fue necesario indicar en el auto relacionado anteriormente, que deben cumplir con la comisión, previa disposición de los medios necesarios por parte del demandante, sin esperar que la administración de justicia nombre un auxiliar que custodie los bienes del demandado, pues estamos ante una entrega material del bien y no ante un secuestro judicial.

11. Que el despacho cuenta con 1.013 procesos activos, lo que ocasiona una carga y congestión judicial que puede afectar a los usuarios del despacho, más aún, cuando en el sur del Tolima se presentan constantes fallas en el servicio de internet que impiden la continuidad propia del servicio.

12. Finalmente pone en conocimiento que se lleva casi quince días sin servicio de internet en el palacio de justicia a causa del fuerte verano que se presentó en el

último mes que ocasiono incendios que quemaron las redes que conducen el internet a esta municipalidad, pasada tal calamidad en el palacio de justicia se presentó una descarga de energía y un swicth se dañó, dejando desde el viernes anterior sin servicio de internet, la oficina de sistemas a la fecha no ofrecido solución alguna, se está trabajando con los datos de los planes de celular propios, los cuales ya se finalizaron, para enviar las comunicaciones o respuesta se debe acudir a la papelería o a la droguería que quedan cerca al palacio de justicia para acceder al internet.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON JAIME PULIDO BASTO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial....."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso de entrega del tradente al adquirente promovido por JOHN JAIME PULIDO BASTO en contra del señor GONZALO ZAPATA MORENO, con radicado 2022-00113.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de entrega del tradente al adquiriente de JOHN JAIME PULIDO BASTO contra GONZALO ZAPATA MORENO, radicado bajo el número 73168-4003-001-2022-00113-00.

Por su parte, la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral Tolima, informó: **i)** que, el 18 de octubre de 2022, comisionó a la alcaldía de chaparral, para realizar la diligencia de entrega material del bien inmueble **ii)** Mediante auto del 12 de enero de 2023, se requirió a la alcaldía municipal e inspección de policía, para que cumplieran con la comisión encomendada **iii)** que, el 19 de diciembre de 2023, la inspección de policía municipal, informó el aplazamiento de dos fechas programadas para efectuar la entrega, por factores de orden público y porque no se ha logrado establecer red de apoyo familiar teniendo en cuenta que el demandado es una persona de la tercera edad **iv)** Mediante oficio del 19 de enero de 2024, la inspección de policía solicitó el acompañamiento de la fuerza pública **v)** Mediante auto del 22 de febrero de 2024, accede a lo solicitado y ordena requerir a la Alcaldía Municipal de Chaparral, Policía Nacional, Personería Municipal y las demás entidades necesarias por la Inspectora de policía a efectos de cumplir con la comisión asignada, igualmente se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante de prestar toda la colaboración necesaria a la funcionaria con el fin de cumplir con la comisión encargada **vi)** El 19 de mayo de 2024, la entidad comisionada informo que el interesado no cuenta con los medios necesarios para efectuar la entrega **vii)** que, la parte interesada es quien debe asegurar los medios para realizar la diligencia de entrega, como quiera que así las normas procesales lo indican **ix)** que, reitera las situaciones de orden público que se presenta en algunas zonas de esta municipalidad, donde ni los inspectores de policía pueden ingresar **x)** Mediante auto del 27 de septiembre de 2024, se requirió a la entidad comisionada a efectos que realice la entrega material del bien, en el cual se le indico que la administración de justicia no tiene funciones

de custodia y el asunto que nos ocupa es la entrega material del bien y adicional a ello que no se trata de diligencia de secuestro judicial, sino de entrega del bien, por tanto, es la parte actora quien asegura los medios necesarios para la realización de la diligencia

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el quejoso en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu al cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de octubre de 2022, donde se comisionó a la alcaldía Municipal de chaparral, para que realice la diligencia de entrega material del bien inmueble y lo ordenado mediante auto del 22 de febrero de 2024, donde el despacho accedió a lo solicitado y ordena requerir a la Alcaldía Municipal de Chaparral, Policía Nacional, Personería Municipal y las demás entidades señaladas por la Inspectora de policía a efectos de cumplir con la comisión asignada, y a la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte de las entidades y partes encargadas.

Por lo demás, si ha existido demora judicial en el proceso, esta está justificada y principalmente obedece a que no ha sido posible materializarse el despacho comisorio de la entrega del bien, por circunstancias ajenas al despacho judicial requerido, por cuanto y en tanto, se trata de temas de orden público en el sur del Tolima, como son los constantes enfrentamientos de la fuerza pública con grupos al margen de la Ley; asimismo la falta de red de apoyo familiar del demandado, persona de la tercera edad, lo cual también ha impedido que se realice la diligencia.

Además, el despacho vigilado aduce que también se ha visto afectado el servicio de internet en el Municipio, puesto que a la fecha llevan quince (15) días sin servicio de internet en el palacio de justicia, a causa de una descarga de energía y un switch que se daño y a la fecha no han brindado solución. En este punto se debe informar, que por parte de esta corporación mediante oficio 3441 del 03 de octubre de 2024 , se solicitó al doctor Edwin Riaño Cortes, Director Seccional de administración Judicial, adelantar las gestiones pertinentes con el fin de superar esta deficiencia, que sin lugar a dudas afecta el servicio se justicia, como lo señala la funcionaria, teniendo en cuenta que efectivamente llevan 15 días sin servicio de internet en el palacio de justicia de Chaparral a raíz de la descarga de energía que genero el daño de un Swicth.

Del mismo modo se advierte, que las dilaciones observadas también obedecen a las deficiencias que se han presentado en el desarrollo del proceso y las medidas adoptadas por el juzgado para superarlas, y en el mismo sentido se debe decir que las partes intervinientes en un proceso tiene la responsabilidad como colaboradores de la administración de justicia, de velar porque las actuaciones se surtan en debida forma y acercarse a la secretaria del despacho a preguntar por el estado del proceso o requerir vía correo electrónico del impulso procesal, teniendo en cuenta , que la continuación del asunto objeto de vigilancia, está sujeto al cumplimiento de las medidas ordenadas en el auto del 18 de octubre de 2022 y 22 de febrero de 2024.

Por otra parte y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de entrega del tradente al adquirente, y las actuaciones que corresponde a cada una de las instancias judiciales comprometidas, las cuales se han surtido dentro de plazos razonables, aunado a las vicisitudes que en desarrollo de la diligencias se han venido presentando.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender enderezo algunas deficiencias que fueron observadas en el trámite del proceso.

Por otra parte, se exhortará a la funcionaria judicial endilgada en estas diligencias, en calidad de funcionaria judicial y Jueza directora del Despacho y del proceso, para que haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus actuaciones u omisiones, como las puestas de presente en estas diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,** es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - EXHORTAR a la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral - Tolima, en calidad de funcionaria judicial y Jueza directora del Despacho y del proceso, para que haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus actuaciones u omisiones.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JHON JAIME PULIDO BASTO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora MARIA DEL PILAR JARAMILLO RICO, Jueza Primera Civil Municipal de Chaparral Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/klrc